



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00596

Asunto: No corrige providencia.

Se incorpora el expediente el memorial presentado por la apoderada del acreedor garantizado en donde resuelve el requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto del 29 de junio de 2021 presentada por la parte demandante. En ese sentido, la parte actora advierte que en la referida providencia lo procedente era oficiar a la Policía Nacional –Sijín Automotores y no a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín para adelantar la diligencia de aprehensión del vehículo con placas GRS535.

En ese sentido, el Juzgado advierte que no accederá a corregir la referida providencia en la medida que no incurrió en error alguno, como pasa a explicarse.

En relación con la diligencia de aprehensión y entrega, el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. "(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir que el juez puede comisionar al funcionario que considere competente para ejecutar la orden de aprehensión y entrega del bien entregado en garantía y que éste no necesariamente corresponde a la Policía Nacional.

Por otro lado, en este caso es pertinente destacar que conforme con el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, solo las autoridades de tránsito son competentes para aprehender e inmovilizar los vehículos que circulan en el territorio nacional, competencia que está limitada por el factor territorial. Ahora, es cierto que conforme con el artículo 3° del referido Código dentro de esas autoridades se encuentra la Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, quien ostenta esta competencia a prevención; no obstante, los organismos de tránsito de carácter municipal y los agentes de Tránsito y Transporte también ostentan esa calidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía son competentes los organismos de tránsito de carácter municipal, como la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado no incurrió en error alguno cuando en el auto del 29 de junio de 2022 comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín para adelantar la diligencia de aprehensión y posterior entrega al acreedor del vehículo con placas GRS535, pues esa entidad es competente para ello.

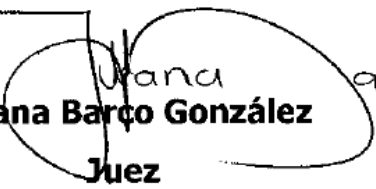
Por ello, la providencia no será corregida. Ahora, en todo caso se advierte que en ese auto se concedió a esa autoridad la facultad de subcomisionar, por ello, de

considerarlo necesario, esa entidad podrá subcomisionar a la Policía Nacional – Sijin automotores para ejecutar esta orden.

Finalmente, la parte actora solicita que en el despacho comisiorio se ordene a la autoridad comisionada que deposite el vehículo exclusivamente en un concesionario de la marca Renault a nivel nacional autorizado para tal efecto. Sin embargo, el Juzgado tampoco accederá a esa solicitud, pues en el Despacho comisorio obran los datos de contacto de la apoderada del acreedor garantizado. Por tanto, se considera que lo pertinente es que cuando se logre la aprehensión, la autoridad se comuniqué con el abogado y entre ellos concreten los términos en los que se realizará la entrega del vehículo.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __1__ de julio de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96112fbec43cc83b18a44347c7b786b531f72970276021a303360dae2e19ac40
Documento generado en 30/06/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>